PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 24/2025

MATERIA LABORAL

QUEJOSO [DEMANDADO]
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO [PONENTE]
IVÁN MARTÍNEZ RUIZ

SECRETARIA
CYNTHIA DESSIRE ARVIZO ROMERO

Chihuahua, Chihuahua. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la audiencia ordinaria virtual del día cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo laboral **24/2025**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Trámite del juicio de amparo. Por escrito presentado el **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, ante la **Junta Federal Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en esta ciudad, el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por conducto de su apoderado ***** ******* ********** ******, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra el **laudo de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, dictado en el **expediente laboral** *********, de la estadística de la mencionada autoridad laboral, a quien refirió como autoridad responsable.

SEGUNDO. Admisión. En proveído de **seis de enero de dos mil veinticinco**, la Presidencia de este Primer Tribunal Colegiado en

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706e6626636e663900000000000000015345
27/04/29 13:37:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, **admitió** la demanda de amparo, la registró con el número de expediente **24/2025**, dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento, y ordenó notificar por lista a la parte tercero interesada, para que en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos su notificación, formulara alegatos o promoviera amparo adhesivo, lo cual no sucedió.

TERCERO. Turno, nueva integración y returno. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**,** se turnó el presente asunto al Magistrado Juan Carlos Zamora Tejeda, para la formulación del proyecto respectivo.

En auto de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la **actual** integración de este tribunal **a partir del once de octubre de dos mil veinticinco**, por los Magistrados **Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, Karla Irasema Carrasco Mendoza y Secretario en funciones de Magistrado Iván Martínez Ruiz.**

En este mismo auto se returnó el presente asunto a la ponencia del Secretario en funciones de Magistrado **Iván Martínez Ruiz**, para la elaboración del proyecto respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con sede en esta ciudad de Chihuahua, es competente por razón de la materia y territorio para conocer del presente asunto, por tratarse de un amparo directo promovido contra **un laudo dictado** por la **Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad,** lugar en el que ejerce jurisdicción este tribunal.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

PJF - Versión Pública

Lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 107, fracciones V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II, 34, 170, fracción I, 179 y 181, de la Ley de Amparo, así como 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado se encuentra plenamente demostrada, con el informe con justificación rendido por la autoridad responsable y con el anexo que se acompañó.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada en tiempo, en virtud de que la resolución reclamada fue notificada personalmente a la parte quejosa el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, notificación que surtió efectos el mismo día, conforme a lo establecido por el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, el término de quince días que para su presentación transcurrió del **diecinueve de septiembre al diez de octubre del mismo año**, una vez descontados los días inhábiles que mediaron en ese periodo.[1]

Luego, si el libelo constitucional se presentó el **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, ello fue en tiempo.

CUARTO. Omisión de transcribir la resolución reclamada y los conceptos de violación. Se considera innecesaria la transcripción del acto reclamado en el presente juicio constitucional, así como los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, toda vez que no existe ningún precepto en la Ley de Amparo, que obligue al tribunal colegiado de circuito a llevarla a cabo. Por lo que, **en el considerando de estudio se reproducirán las partes relativas que resulten indispensables para el examen del**

[1] Veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, así como cinco y seis de octubre de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; también el uno de octubre de la indicada anualidad, en términos de la certificación anexada por la autoridad responsable a la demanda de amparo.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presente asunto.

QUINTO. Antecedentes del juicio de origen. Previo al estudio de los conceptos de violación, conviene realizar una reseña de los antecedentes jurídicos más relevantes que precedieron a la resolución reclamada.

I. Mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, ***** ********* ******* ***** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, la siguiente prestación consistente en:

> "Se solicita la declaración y el pago de un estado de invalidez de más del 75%, y demás prestaciones que con esta conlleve, en términos del artículo 128 de la ley del seguro social."

Como **hechos** de su demanda, sustancialmente, narró que:

- Empezó a laborar para diversas empresas, desempeñándome como ****** hasta llegar al puesto de ********** realizando actividades inherentes al puesto como ***** **** ** *** ** *** , ******** * ********** ******.

- Padecía de problemas de salud que le impedían laborar o desempeñar un trabajo similar al último desarrollado, pues sufría de daño en su columna, dolor en las rodillas y piernas, y había presentado preinfartos.

II. La demanda fue radicada con el número de expediente *********, de la **Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en esta ciudad.

III. Al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, el instituto de salud enjuiciado, sustancialmente, negó acción y derecho por parte de la actora, toda vez que ésta no contaba con un estado de invalidez que le impidiera laborar, aunado a que se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos.

Por otro lado, argumentó que la asegurada ingresó al régimen

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

PJF - Versión Pública

obligatorio del seguro social, el veintiocho de enero de dos mil trece, por lo que le era aplicable la Ley del Seguro Social vigente.

En ese sentido opuso las excepciones de **a)** falta de acción y derecho, **b)** inaplicabilidad de la ley invocada, **c)** falta de conservación de derechos, **d)** prescripción, **e)** oscuridad, y **f)** retención de impuestos.

IV. Seguido el juicio en sus etapas procesales, el uno de agosto de dos mil dieciocho**,** la junta responsable emitió un **primer** laudo, en el que al considerar que la accionante se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos, absolvió al organismo de seguridad social de las prestaciones reclamadas.

V. Inconforme con lo resuelto, la parte actora **promovió juicio de amparo directo**, el cual fue registrado con el número de expediente *******, de la estadística de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

Consecuentemente, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, este órgano colegiado **concedió la protección constitucional solicitada** para el efecto de que la junta laboral efectuara lo siguiente:

> "1. Deje insubsistente el laudo combatido, y
>
> 2. Emita uno nuevo en el que, previo a concluir que el instituto probó su excepción de falta de conservación de derechos, analice el material probatorio aportado por las partes y determine:
>
> a) Si la parte actora presenta padecimientos invalidantes.
>
> b) Si estos efectivamente derivan o tienen su origen en el accidente sufrido por la actora el diez de noviembre de dos mil catorce, a efecto de poder determinar el comienzo de su enfermedad.
>
> c) De ser así, si presenta un setenta y cinco por ciento o más de invalidez, supuesto en el cual solo se requieren ciento cincuenta semanas de cotización en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.
>
> d) Hecho lo cual, proceda conforme a derecho a fin de resolver sobre la procedencia de la prestación reclamada.".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VI. A fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad laboral emitió un **segundo laudo**, no obstante en resolución de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la presidencia de este tribunal de control constitucional declaró **no cumplida** la sentencia concesoria, toda vez que **no estableció si los padecimientos que presentaba la demandante derivaban o tenían su origen en el accidente sufrido el diez de noviembre de dos mil catorce, a efecto de poder determinar el comienzo de la enfermedad**.

Posteriormente, **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro** la junta responsable, emitió un **tercer laudo** en el que consideró que la asegurada acreditó el estado invalidante, fallo que se declaró cumplido en determinación de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

VII. Inconforme con lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social demandado, promovió el presente juicio constitucional.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000015345
27/04/29 13:37:52

SEXTO. Legislación aplicable. Debe precisarse, atento a la fecha de presentación de la demanda laboral de origen **[veintidós de agosto de dos mil dieciocho]**, resultan aplicables al juicio las **disposiciones de la Ley Federal del Trabajo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **treinta de noviembre de dos mil doce**.

SÉPTIMO. **Punto de Estudio.** Los conceptos de violación hechos valer son en una parte **fundados pero inoperantes**, y **fundados**, los cuales por cuestión de técnica se analizarán de forma distinta a la planteada.

En una sección de su **primer** motivo de inconformidad, el organismo quejoso sostiene que la autoridad responsable vulneró los derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que el laudo reclamado no fue dictado a verdad sabida, ni buena fe guardada.

Lo anterior, al determinar que la demandante acreditó los

PJF - Versión Pública

padecimientos, así como los efectos que le han causado, con base en lo dictaminado por el perito de la parte actora.

Así, sostuvo que la junta laboral:

- Se limitó a tener por cierto que la accionante presentaba un estado de invalidez, sin analizar exhaustivamente el dictamen pericial rendido por el perito a cargo de la asegurada, en el que el estudio más reciente era de trece de marzo de dos mil diecinueve y el resto de dos mil quince y dos mil catorce, por lo que no revelaban la realidad de la condición médica, ya que en esos periodos pudo presentar mejoría.

- No fundó ni motivó porqué los estudios en que el perito por parte de la actora sustentó su dictamen, a pesar de su antigüedad eran aptos para acreditar los padecimientos diagnosticados.

- No hizo referencia a los padecimientos que dice quedaron acreditados, así como por qué deparaban una invalidez del 75% [setenta y cinco por ciento].

- Fue incongruente al señalar que el perito hizo referencia a las condiciones actuales de la actora, incluida su edad cronológica de aproximadamente ******* * ****** años, cuando el experto en una sección del dictamen estableció que ella contaba con ******* años de edad y posteriormente asentó que ******* * ****.

- Omitió analizar y valorar la pericial médica rendida por el perito a su cargo, así como la del perito tercero en discordia, ni se pronunció sobre el valor que les concedió a dichos dictámenes.

Por otro lado, en una sección del **segundo** concepto de violación, el organismo de salud quejoso aseveró que la junta responsable, conforme a los dictámenes del perito de la actora así como la tercero en discordia, determinó que la asegurada sufrió un atropello en la vía pública el diez de noviembre de dos mil catorce y que por ello la

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pensión debía de otorgarse a partir de tal fecha, pero omitió analizar si se encontraba comprobado el accidente o se trataba del dicho de la demandante, o en su caso, si la fecha estaba correcta ya que refirió al perito a su cargo que no recordaba la fecha en que fue atropellada.

Indicó que la autoridad laboral no fundó ni motivó cómo comprobó que los padecimientos derivaban del accidente sufrido en esa fecha, sin que bastara el simple dicho de la asegurada.

En su **tercer** motivo de disenso, el inconforme argumentó que el tribunal obrero omitió analizar la excepción de prescripción opuesta al dar contestación, que basó en el hecho de que el derecho de la actora para reclamar el pago de las pensiones que se hubieran generado anterior a un año de la presentación de la demanda estaba prescrito.

Afirmó, que fue condenada al pago de una pensión de invalidez en términos del artículo 128 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, a pesar de que opuso la excepción de inaplicabilidad de la ley invocada, la cual el tribunal obrero no analizó.

Precisó que, conforme al ordenamiento legal vigente únicamente le correspondía determinar el monto constitutivo de la pensión pero no le corresponde hacer el pago, por lo que la pensión se debía de cuantificar con base el salario promedio de las últimas quinientas semanas cotizadas, siempre que fueran suficientes para ejercer el derecho.

Lo precedente es una parte **fundado pero inoperante** y en otra **fundado.**

A fin de evidenciar lo anterior es importante traer a colación el contenido de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

PJF - Versión Pública

> "16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…"
>
> "17... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial…".

Así como lo dispuesto por el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone lo que se transcribe a continuación:

> "842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

De las porciones normativas expuestas, se infiere la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

El primero, en su esencia, está referido a que el fallo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna, de ahí que se divida en:

1. **Interna**, entendida como aquella característica de que dicha actuación no contenga determinaciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.

2. **Externa**, que atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que no se distorsione o altere lo pedido o alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de los contendientes y de éstos, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Mientras que el principio de **exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todos los puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, implica la obligación del

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva, resolviendo sobre todas y cada una de las cuestiones materia de debate.

Así, cuando la autoridad resuelve, sin decidir sobre alguna situación disputada, no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras, “completa”, en relación con el arábigo 842 de la Ley Federal del Trabajo; pues lejos de distorsionar o alterar la litis, aquel proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite hablar de un veredicto propiamente incompleto, precisamente porque la congruencia (externa) significa que este sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones, mientras que la exhaustividad radica en que el aludido fallo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.[2]

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6d2d636e6633000000000000015345
27/04/25 13:37:52

Versión Pública

---

[2] Orienta lo expuesto, lo estipulado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al emitir la jurisprudencia IV.2o.T. J/44, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005, página 959, Novena Época, registro digital 179074; de rubro y texto:

“**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la

Asimismo, el alcance de ese instrumento fundamental implica una obligación para las autoridades de cualquier categoría de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución.

Así, del artículo 16 citado, se desprenden las condiciones que deben cumplir los actos de molestia emitidos por autoridad, que son las siguientes:

a) Que se exprese por escrito.

b) Que provenga de autoridad competente.

c) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En relación con el último punto, se impone la obligación a los tribunales de trabajo de expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyan al emitir sus resoluciones, esto es, deben apreciar los hechos en conciencia, y si bien, no existe la necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, sí tienen la obligación de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoyan sus consideraciones.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 139/2005,[3] determinó que la exigencia

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000015345
27/04/29 13:37:52

---

congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal."

[3] Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, Novena Época, registro digital 176546; de rubro y texto:

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin

de fundamentación se entiende como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, mientras que la motivación se refiere a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y expresamente previsto en la disposición legal que se aplica.

Ambos requisitos se suponen mutuamente, ya que no es posible citar normas sin relacionarlas con los hechos de que se trate ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

En ese sentido, dicha correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

Ahora bien, en el caso, la **actora** -tercero interesada- demandó el pago de una pensión de invalidez del 75% [setenta y cinco por ciento] de incapacidad para el trabajo, con motivo del estado invalidante que adujo tener; y, a fin de acreditar que se encontraba imposibilitada para laborar, ofertó la prueba pericial médica -visible en fojas 112 a 125 del expediente laboral de origen-, en la que la persona experta concluyó:

> "1. Existen los padecimientos que presenta el trabajador actor, y los mismos están sustentados y adminiculados por los estudios de gabinete y

---

embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

PJF - Versión Pública

radiológicos, que se le practicaron al mismo, y por la severidad de los mismos, han disminuido en forma importante su capacidad órgano funcional para el trabajo en un 100%

2. Padecimientos estos que afectaron en forma importante su capacidad órgano funcional para el trabajo, motivo por el cual, el actor no cumple, con las obligaciones de los trabajadores, que establece el artículo 134, en su fracción IV, de la ley federal del trabajo “ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo, y lugar convenidos, por lo que no puede realizar las labores del puesto que estaba encomendado ni en ningún otro trabajo

3. Por lo anteriormente expuesto el actor encuadra en el precepto de invalidez que establece el artículo 128 anterior al vigente de la Ley del Seguro Social”.

Por su parte, el **Instituto Mexicano del Seguro Social** -quejoso- negó acción y derecho por parte de la asegurada para realizar el reclamo pretendido, dado que ésta no presentaba un estado de invalidez del 75% [setenta y cinco por ciento], y a fin de probar su excepción, entre otras, ofertó la pericial médica -visible en fojas 84 a 86 ídem-, en la que el perito concluyó:

“Motivación y fundamentación. Por el supuesto caso y sin que implique alguna aceptación por parte del instituto en caso de que se llegue a acreditar la acción intentada y a reserva de que la parte actora acredite y reúna todos y cada uno de los ordenamientos legales, toda vez que apoderado legal del instituto hace valer que la actora causó baja definitiva del régimen obligatorio del seguro social el día 27 de febrero de 2017, encontrándose la actora fuera de la conservación de derechos. En estricto apego a la ley federal del trabajo, ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, norma oficial mexicana del expediente clínico y demás normas oficiales aplicables vigentes, siguiendo el método científico, de manera ordenada lógica, y sistemática, en apego a medicina basada en evidencias, exploración física funcional completa estudios técnicos y científicos que confirman hallazgos a la exploración física y luego de integrar diagnósticos nosológico, etiológico y anatomofuncional del actor, la evidencia que aporta el presente dictamen médico pericial a esta H. Autoridad y bajo protesta de decir verdad derivada de un análisis integral de su historia laboral, características del ambiente en el que refiere prestó sus servicios, puesto que ocupaba, labores concretas que realizaba en relación a la controversia planteada, la exposición del nivel de independencia funcional resultante de la deficiencia corporal que actualmente presenta demuestran que el actor cuenta con capacidades mentales integras y funcionales para el trabajo, es capaz de aprender y aplicar conocimiento y experiencia adquirida, es capaz de realizar tareas y demandas generales, es capaz de comunicarse adecuadamente, cuenta con adecuada movilidad residual, es capaz de trasladarse de manera adecuada por propio pie o hacer uso de medios de transporte, cuenta con aptitud para la realización de actividades específicas acordes a sus capacidades funcionales, toda vez que refiere el actor ser capaz de

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706e6626636e663900000000000000015345
27/04/25 13:37:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alimentarse, vestirse, arreglarse, asearse, comunicarse, realizar de manera independiente actividades de la vida diaria y laboral como afanadora y operadora de producción. Apoderado legal de la actora cae en mendacidad toda vez que la actora no cuenta con prótesis de rodilla como señala en inciso 1 de hechos actualmente y considerando la edad del actor, los padecimientos que presenta la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, médicamente dichos padecimientos no le impiden para procurarse mediante una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual percibida durante su último año de trabajo y médicamente no le condicionan un estado de invalidez de acuerdo al artículo 128 y 119 de la ley del seguro social derogada y vigente respectivamente."

Periciales de las que se desprende que, la **persona experta por parte de la actora** determinó que la misma **sí contaba con un estado invalidante** que le impedía realizar las labores del puesto que desempeñaba; mientras que el **perito por parte del organismo de salud** -quejoso-, concluyó que los padecimientos que presentaba la demandante no le impedían procurarse una remuneración superior al 50% [cincuenta por ciento] de la habitualmente percibida en el último año de labores, por lo que **no contaba con un estado de invalidez**.

En ese sentido, derivado de que los expertos arribaron a conclusiones distintas, la junta del conocimiento designó a una perito tercero en discordia, quien al rendir su dictamen -visible en fojas 159 a 162- determinó lo siguiente:

"MANEJO MEDICO LEGAL

Una vez realizado interrogatorio directo, exploración física exhaustiva y con los estudios actualizados, el día de hoy rindo esta pericial con los elementos mencionados toda vez que los estudios que obran en el expediente, son de más de 4 años, a excepción de resonancia magnética realizada el 13 de marzo del 2019 en el que se concluye una espondiloartropatia de tipo degenerativo, y cuyo resto de conclusiones se encuentra en foja 140 y (estudio más actualizado) por lo tanto este H. tribunal considera que el padecimiento mencionado de osteoartropatía crónica degenerativa y el cual está sujeto a tratamiento, analgésicos y antiinflamatorios a decir de la actora, es derivado de enfermedad general y por lo tanto al poder procurarse un trabajo en el que perciba un sueldo mayor del 50.00% del que percibió el último año en que laboró la actora cuenta con capacidad residual, física y mental para lo anterior no reuniendo requisitos de los artículos 128 y 119 de la Ley del Seguro Social vigente y derogada. Considerando este H. tribunal en la actualidad NO EXISTE UN ESTADO DE INVALIDEZ"

PJF - Versión Pública

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

De lo que se lee que la experta concluyó que **no existía un estado invalidante**.

Consecuentemente, al momento de emitir el laudo reclamado, la junta responsable, por lo que hace a los dictámenes médicos desahogados, determinó que:

> "CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, y en cumplimiento a los lineamientos plasmados en la Ejecutoria *******, dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, por la controversia que se presentó entre la actora y el Instituto Mexicano del Seguro Social, indudablemente la carga en este caso particular es compartida, toda vez que, es necesaria la prueba pericial médica, y que ambas partes la ofrezcan y desahoguen, esto, para evidenciar o descartar la presencia de los males de los cuales se duele la reclamante, y para el caso de dejar probada la existencia del estado de invalidez reclamado y la fecha a partir de la cual corresponderá si es el caso otorgarla; Por lo tanto, se proceden a analizar las pruebas de conformidad con el artículo 840, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, analizando en primer término las pruebas de la parte actora: * **pericial médico** a cargo del doctor ******* ****** ******* , quien rindió el dictamen correspondiente (fojas 112-125), en el cual establece la ficha de identificación de la asegurada, historia laboral, antecedentes heredofamiliares, personales no patológicos, personales patológicos, señala cual es el padecimiento actual, haber realizado exploración física, y analizado los estudios que se le practicaron; pericial médica cuyo valor probatorio será determinado al analizar la totalidad de las actuaciones y pruebas contenidas en este expediente cuyo número quedó señalado al rubro; * **las presunciones legal y humana** y la instrumental de actuaciones, probanzas que se proceden a estudiar y analizar en conjunto con las de la parte demandada, de conformidad con los artículos 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo, en concomitancia con los artículos 841, 842 y 843 de la Ley en comento.
>
> Por su parte, el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social ofreció las pruebas consistentes en: * la confesional a cargo de la actora, desahogada en audiencia de 5 de julio del 2019 (foja 80 y su vuelta), a la cual no compareció la absolvente, por lo que en aplicación de los apercibimientos decretados en acta de calificación de pruebas, se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron articuladas por la parte demanda mediante pliego que obra en la foja 79 de este sumario; no obstante lo anterior, cabe destacar que las posiciones fueron tendientes a que la actora confesara que no presenta padecimientos invalidantes, y que con motivo de ello, puede procurarse mediante trabajo igual, una remuneración superior al 50% de la que hubo percibido durante el último año de labores; cabe destacar, que no es la prueba confesional el medio idóneo ni eficaz para acreditar el estado de físico y las capacidad para el trabajo de los asegurados, sino la prueba pericial médica, por lo que, lo obtenido de esta confesión ficta no perjudica en forma alguna a la parte actora; * **la pericial** médico a cargo del doctor **** ******* ******** ******** (fojas 84-86) dictamen en el cual establece la ficha de identificación del asegurado, historia laboral, antecedentes

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6d2f636a6633000000000000015345
27/04/25 13:37:52

heredofamiliares, personales no patológicos, personales patológicos, señala cual es el padecimiento actual, haber realizado exploración física, y analizado los estudios que se le practicaron; pericial médica cuyo valor probatorio será determinado al analizar la totalidad de las actuaciones y pruebas contenidas en este expediente cuyo número quedó señalado al rubro; * **las documentales consistentes** en: “Consulta de Cuenta Individual” de la actora; “Consulta Numérica de Patrones” y “Certificado de derechos” (fojas 54-56); documentos los cuales son susceptibles de constituir prueba idónea para acreditar los extremos que en ellos se contienen salvo prueba en contrario, tomando en cuenta que provienen de una base de datos computarizados, que de acuerdo a los avances de la ciencia, dicho instituto emplea para registrar las altas, bajas e inscripciones de los trabajadores asegurados, y que son expedidos por servidores públicos del seguro social, al constituir documentos de los previstos en el artículo 4° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno para acreditar también el salario de la actora, en tanto que no encontró prueba en contrario alguna; ***las presunciones legal y humana y la instrumental de actuaciones**, probanzas que se proceden a estudiar y analizar en conjunto con las de la parte actora, de conformidad con los artículos 830 al 836, en concomitancia con los artículos 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- Cabe hacer mención, que en virtud del resultado de las periciales ofertadas por las partes, hubo necesidad de desahogar pericial medica tercera en discordia, misma que corrió a cargo de la doctora ***** ******* ***** ******, cuyo dictamen obra agregado de la foja 85 a la 89 de autos, quien realizó la ficha de identificación de la actora; los antecedentes heredofamiliares, antecedentes personales no patológicos, antecedentes personales patológicos; cual es la historia laboral de la actora, así como el padecimiento actual, señalando en sus conclusiones médico legales, que una vez realizado interrogatorio directo, exploración física exhaustiva y con los estudios actualizados, el día de hoy rindió esta pericial con los elementos mencionados toda vez que los estudios que obran en el expediente, son de más de 4 años a excepción de resonancia magnética realizada el 13 de marzo de 2019 en el que se concluye con una espondiloartropatia de tipo degenerativo, y cuyo resto de conclusiones se encuentra en foja 140 y (estudio más actualizado) por lo tanto, considera que el padecimiento mencionado de osteoartropatía crónica degenerativa y el cual está sujeto a tratamiento, analgésicos y antiinflamatorios a decir de la actora, es derivado de una enfermedad general y por lo tanto al poder procurarse un trabajo en el que perciba un sueldo superior del 50% del que percibió el último año en que laboró la actora cuenta con capacidad residual, física y mental para lo anterior, no reuniendo los requisitos de los artículos 128 y 119 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente y vigente, no existe estado de invalidez.

Estudiadas que han sido las probanzas ofrecidas por las partes, cabe destacar que, de los dictámenes presentados por la parte demandada y de la perito tercero en discordia, se desprende que en forma integral, realizaron un análisis completo de los padecimientos de la actora, sosteniendo con la exploración física, historia laboral, así como los diversos estudios que realizaron y revisaron; como se desprende de lo anteriormente trascrito, ambos peritos destacaron que las limitaciones motoras de la actora para desempeñar un trabajo, que los padecimientos

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6628636a663900000000000000015345
27/04/25 13:37:52

que señala ya han sido tratados por el instituto demandado, por lo que estos padecimientos no se han visto incrementados progresivamente; Por el contrario, el dictamen de la parte actora, se basa en los estudios y sus resultados arrojados, cuyos padecimientos describe en las respuestas dadas a las interrogantes de ambas partes, ilustran en forma motivada y fundamentada que efectivamente el actor se encuentra en un estado de invalidez, derivado de los diversos padecimientos que han sido detectados y descritos por ambos peritos; incluso, hace referencia las condiciones actuales de la actora, incluida su edad cronológica de aproximadamente ** años; aunado a que ello le ha generado pérdida de sus capacidades laborales y que el pronóstico tanto para vida, función y trabajo son de mala calidad y sin que ofrecer actualmente más que tratar de adaptarla a la movilidad, lo cual se advierte de los estudios de gabinete realizados, así como de la historia clínica integral, exploración física, interrogatorio e historia laboral de la actora, consecuentemente, las conclusiones alcanzadas por el perito de la actora, resultan a consideración de esta juzgadora, de un estudio profundo, ya que realizaron tanto la debida exploración física de la actora, como los estudios de gabinete correspondientes, así como historia clínica, interrogatorio, antecedentes del caso, también se trata de estudios acuciosos y razonables, ya que se considera que fueron guiados por la razón, pues los padecimientos fueron detectados en base a los estudios de gabinete realizados, adminiculados con la exploración física, concluyéndose que los padecimientos no le permiten desempeñar las labores en su empleo habitual, además de ser lógicos y objetivos, pues las determinaciones alcanzadas guardan relación directa con los padecimientos que presenta de enfermedad general, y que estas provocaron el deterioro en la salud de la actora, lo cual genera confiabilidad y credibilidad en tales probanzas, logrando una inclinación hacia una afirmación indudable, mereciendo la confiabilidad y credibilidad apuntada, además de que se debe decir, que teniendo en cuenta que el "seguro de invalidez" contemplado en la Ley del Seguro Social, tiene como finalidad única y primordial, proteger al trabajador contra la incapacidad general no originada por riesgo profesional, dicho seguro debe ser concebido no sólo como un daño físico presente en el trabajador que le produce lesiones o enfermedades que, de algún modo, le imposibilitan para continuar laborando, sino que debe ser visto, además, en relación con las repercusiones económicas o profesionales que le puedan acarrear esos padecimientos, por tanto, el derecho lo gozar de ese seguro estatuido en la legislación en comento, implica proporcionar al asegurado los medios necesarios para proveer su subsistencia de una manera honesta para que no tenga necesidad de recurrir al asilo o caridad pública, garantizándole una situación de relativo bienestar económico en la hipótesis de que este acredite padecimientos de carácter no profesional, siendo tal y como ha sido analizado, de los dictámenes médicos ofrecidos, tanto por la actora, como por el perito tercero en discordia, se acreditan los padecimientos, así como los efectos que este le ha causado, disminuyendo su imposibilidad para el trabajo, así como su calidad de vida, sin que dichos dictámenes sean desvirtuados con las objeciones realizadas a los mismos, dado que explican de manera objetiva y razonada porqué consideran inválida al actor, aunado a que ello lo sustenta con los estudios de gabinete que acompaña a su dictamen, aunado a que estos son suficientes e idóneos para acreditarlo, y le corresponde una pensión de invalidez…"

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

De lo antes transcrito se advierte que el tribunal obrero tuvo por acreditado el estado de invalidez, con base en las siguientes consideraciones:

- Sentó que de las periciales rendidas por los peritos a cargo de la parte demandada y tercero en discordia, se desprendía que realizaron un análisis completo de los padecimientos de la actora, sosteniendo su conclusión en la exploración física realizada, historial laboral de la accionante, así como los estudios médicos que realizaron y revisaron.

- Asimismo, precisó que ambos expertos destacaron las limitaciones motoras de la asegurada para desempeñarse en un trabajo, y concluyeron que los mismos fueron tratados por el instituto demandado, por lo que no habían incrementado progresivamente.

- Por otro lado, indicó que el dictamen rendido por el perito actor se basó en los estudios y resultados arrojados por éstos, donde el experto ilustró de forma motivada y fundamentada que efectivamente la demandante se encontraba en un estado invalidante, derivado de los diversos padecimientos que precisó en su dictamen, incluso hizo referencia las condiciones actuales de la asegurada.

- Del mismo modo, señaló que el experto actor precisó que la edad cronológica de la accionante le había generado pérdida de sus capacidades laborales, y que el pronóstico para vida, función y trabajo, era de mala calidad, por lo que sólo se podía tratar de adaptarla a la movilidad.

- Así, consideró que las conclusiones del perito actor eran de estudio profundo ya que se basaron en los estudios de gabinete

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6628636a6633000000000000015345
27/04/25 13:37:52

PJF - Versión Pública

realizados, exploración física, interrogatorio e historial laboral de la actora; e indicó que los estudios en cuestión eran acuciosos, razonables, guiados por la razón y lógicos.

- En ese sentido, estableció que el seguro de invalidez tiene como finalidad primordial proteger a la persona trabajadora contra la incapacidad general no originada por riesgo profesional, y no debían de considerarse sólo los daños físicos sino las repercusiones económicas o profesionales que éstos acarrearan.

- Concluyó que se demostraba que la actora contaba con padecimientos que le disminuían su posibilidad para el trabajo, y por tanto, que a la demandante le correspondía una pensión de invalidez.

- Lo anterior, al margen de las objeciones realizadas por el instituto de salud, puesto que el experto por parte de la actora explicó de manera objetiva y razonada por qué consideraba que ésta contaba con un estado de invalidez, y sustentó sus conclusiones en los estudios médicos realizados.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

I. Laudo incongruente.

Expuesto lo anterior, resulta **fundado pero inoperante** lo argüido en el sentido de que resultaba incongruente que la junta laboral hubiera señalado que en el dictamen el perito a cargo de la asegurada hizo referencia que la edad cronológica de ésta era de ******* * ****** años, cuando en el dictamen se había asentado en una sección que tenía ******* y en otra ******* * ****.

En principio se debe establecer que de la lectura integral del dictamen pericial de nueve de marzo de dos mil veintiuno, rendido por el perito actor -visible en fojas 112 a 125 del expediente laboral de origen-, se desprende que el experto **al momento de identificar la**

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

accionante asentó que esta tenía ******* **años** -edad correcta al momento de realizar el dictamen de conformidad con su Clave Única de Registro de Población [CURP] ********** -; no obstante al momento de dar contestación al cuestionario realizado por la demandante asentó que "*se trata de paciente femenina de* ** *años de edad*", lo que si bien resulta incongruente, lo cierto es que tal aspecto deviene intrascendente ya que se puede atribuir a un error meramente mecanográfico.

Lo precedente, tomando en consideración de que al momento de dar contestación al cuestionario de la parte demandada, el perito **reiteró que la edad de la operaria era de** ******* **años**; aunado a que, en todo caso, en términos de la fracción IV, del artículo 825,[4] de la legislación obrera, el instituto quejoso tuvo expedito su derecho para cuestionar al experto sobre los aspectos técnicos propios de la ciencia médica, **así como de formular las observaciones sobre las diferencias, inconsistencias o incongruencias, que a su juicio contuviera el dictamen, sin que lo hubiera hecho.**

Partiendo de lo anterior, **tal como lo afirma la parte quejosa**, la autoridad responsable al emitir el laudo precisó que la edad cronológica de la actora era de "*aproximadamente* ** *años*" [******* * ******], a pesar de que en la ficha de identificación del dictamen médico en cuestión -rendido por el perito actor-, el experto asentó que la asegurada contaba con una edad de ******* años, **cuestión que resulta incongruente**.

Sin embargo, de la lectura integral del fallo reclamado se advierte que el tribunal obrero se refirió a la edad cronológica de la demandante con la finalidad de evidenciar que la avanzada edad con

---

[4] **Artículo 825**.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes: (…)

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y (…)

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

PJF - Versión Pública

la que ésta contaba le había generado pérdida de sus capacidades, por lo que si bien, hubo un error en el dígito plasmado en el fallo, el mismo no resultaba transcendente, **pues aún de concederse el amparo para el efecto de que se subsanara la incongruencia resaltada**, esto es, a fin de que se precise que el experto asentó en su dictamen ******* años en vez de aproximadamente ******* * ******, **en nada afectaría al resultado del fallo**, pues aún subsistiría la consideración de que la edad de la trabajadora al ser avanzada le producía una pérdida de capacidad que abonaba a su estado invalidante.

Máxime que, la incongruencia resaltada puede deberse a varios factores, desde un error mecanográfico, o hasta que la junta responsable pretendía referirse a la edad de la demandante al momento del dictado del laudo -precisamente, aproximadamente ******* * ****** años-, esto último tomando en consideración que el dictamen a cargo del perito actor, se emitió cuatro años previos a la emisión del fallo, es decir, cuando la operaria tenía ******* años.

Al respecto, se invoca por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 170,[5] emitida por la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, de contenido:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**
>
> Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de

[5] Visible en el Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 114, Séptima Época, registro digital 394126.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.”.

Por tanto, lo alegado aunque fundado se torna inoperante.

II. Fundamentación, motivación y exhaustividad.

a) Dictamen rendido por la persona experta a cargo de la parte actora.

En relación con otro aspecto, se debe de **desestimar** lo esgrimido en relación a que los estudios médicos en los que se basó el perito a cargo de la actora eran menos actuales a aquellos, en los que se sustentó el dictamen rendido por el perito a su cargo.

Lo precedente, toda vez que atender lo argumentado implicaría efectuar un análisis directamente a los estudios médicos realizados a la asegurada, **bajo la consideración de que para valorar las periciales médicas forzosamente se deben adjuntar las documentales relativas a los resultados** de los estudios practicados al actor, lo cual no es indispensable para otorgar valor a los dictámenes.[6]

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

Versión Pública

---

[6] Sobre el tema, se invoca por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 104/2003 emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 209, Novena Época, registro digital 182786; que dice:

“**PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO PRESENTE, JUNTO CON LOS DICTÁMENES, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRACTICADOS AL TRABAJADOR.** Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba pericial médica es la idónea para determinar no sólo el origen de la enfermedad padecida o del accidente sufrido por el trabajador, sino también el grado de incapacidad que le provoquen. Por otra parte, el Máximo Tribunal de la República ha establecido reiteradamente el criterio de que cuando se trata de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos para conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, y cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, si se toma en cuenta que la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas y que la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado es una función que corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se concluye que no es la extensión de los dictámenes periciales, ni las instrumentales relativas a los resultados de los estudios practicados al trabajador lo que determina su eficacia probatoria, sino la dimensión que se dé a cada uno de ellos, por lo que dichas Juntas deben examinar si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable. Además, si las mencionadas Juntas, en ejercicio de la libre apreciación probatoria, estiman que deben separarse de la opinión pericial, ya sea porque sólo una parte de ella o porque ninguno de los peritajes rendidos les crean convicción, pueden formular las preguntas que estimen convenientes y, en su caso, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para establecer la verdad material y legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 782 y 825, fracción IV”

Aunado a que se debe tener presente que, al carecer de conocimientos en la ciencia médica, la junta responsable es auxiliada por los expertos, y en todo caso, su labor no estriba en apreciar directamente los tópicos mencionados -estudios realizados-, sino en **examinar las consideraciones de las opiniones periciales**, a fin de determinar si las conclusiones resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, para con base en ello, establecer cuál es su alcance demostrativo de tales opiniones.

En ese sentido, existe un impedimento técnico que imposibilita el estudio de lo esgrimido, y por ende, se torna inoperante.

b) Dictámenes rendidos por la persona experta a cargo de del instituto demandado y la perito tercero en discordia.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

En relación con un diverso tema, asiste razón al instituto inconforme cuando argumenta que la autoridad laboral omitió realizar una debida valoración de los dictámenes periciales rendidos por el perito a cargo del instituto enjuiciado, y la perito tercero en discordia.

Ello es así toda vez que del fallo reclamado se advierte que el tribunal obrero precisó que de ambos dictámenes se desprendía que las personas expertas realizaron un análisis completo de los padecimientos de la actora -sin precisar cuáles-, y que basaron sus conclusiones en la exploración física realizada, historial laboral de la accionante, así como los estudios médicos que realizaron y revisaron; **sin que tales afirmaciones resultaran suficientes** ya que la autoridad debía de manera individualizada, fundada y motivadamente, establecer el valor probatorio que le concedió a cada dictamen, y en caso de que el mismo le hubiera generado convicción, precisar:

- Qué se desprendía de los dictámenes, en el sentido de que si la persona experta determinó si la asegurada contaba -o no- con

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

padecimiento que le generaran un estado un invalidante, y en su caso, cuáles eran los padecimientos.

- Si las conclusiones sentadas en el dictamen le generaban convicción para tener por demostrada la existencia del estado invalidante, o en su caso, la ausencia del mismo, y el por qué.

Sin que lo hubiera hecho.

Lo precedente, toda vez que al valorar un dictamen pericial médico en asuntos como el de estudio, la autoridad laboral tiene el deber de explicar por qué se concede credibilidad o no, y para ello es necesario que justifique por qué razón lo consideró así; esto es, la junta responsable debe señalar cómo advirtió que los dictámenes tenían eficacia, o bien, por qué los mismos no le generaron convicción.

En resumen, valorar un dictamen pericial no se colma con afirmar de forma genérica cuestiones contenidas en los mismos, sino que se debe razonar en sus determinación, con suficiente amplitud, por qué otorga o niega eficacia demostrativa a los dictámenes desahogados en autos por los especialistas, para dar cabal cumplimiento a la obligación constitucional de debida motivación que todo acto de autoridad debe contener, debiendo analizar las conclusiones alcanzadas por los facultativos, a fin de que el particular afectado del fallo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional.[7]

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6626636a663900000000000000015345
27/04/25 13:37:52

JF Versión Pública

---

7 Apoyo lo anterior la jurisprudencia 4a./J. 28/94, sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 25; Octava Época, registro digital 207689; de rubro y texto:

"**PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.** Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis

Así, lo precisado por la potestad natural en el fallo reclamado no constituye la fundamentación y motivación necesaria para cumplir con lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues **no estableció expresamente cuál era el valor probatorio que le otorgaba a los dictámenes** en cuestión -rendidos por el perito a cargo del organismo de salud y la tercero en discordia-, y solo comparó someramente algunas de las cuestiones vertidas en los mismos como algunos de los estudios en que sustentaron sus conclusiones.

De ahí que, lo previamente señalado revela el incumplimiento por parte de la junta del conocimiento a lo dispuesto en la última parte del arábigo 841 de la Ley Federal del Trabajo, sin que implique desconocer que las juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, sino que acorde a lo expuesto, aquéllas deben examinar, como corresponde a toda autoridad jurisdiccional, si las conclusiones de las y los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad; además, con ello se permite que la parte del procedimiento que resulte afectada esté en posibilidad de conocer los motivos y fundamentos del laudo y a su vez, impugnarlos.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

---

jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esas condiciones, es claro que la autoridad responsable se apartó de los lineamientos previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, así como del principio de legalidad tutelado en el artículo 16 constitucional.

Lo que se estima **suficiente para conceder el amparo solicitado**.

III. Análisis de diversas violaciones formales.

Al margen de lo anterior, **en aras de privilegiar el derecho a la justicia**, previsto en el artículo 17, párrafo segundo,[8] constitucional; en sus vertientes de **justicia pronta y completa**;[9] es por lo que se analizarán diversas violaciones formales hechas valer por la parte quejosa, a fin de depurar el procedimiento, **cuyos efectos estarán condicionados al supuesto de que la autoridad responsable determine que la parte actora sí cuenta con un estado de invalidez**.

a) Omisión de precisar los padecimientos que tuvo por acreditados.

Asiste razón al organismo quejoso cuando argumenta que el tribunal obrero fue omiso en precisar cuáles padecimientos tuvo por acreditados.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a662f636a663900000000000000015345
27/04/25 13:37:52

Versión Pública

---

[8] **Artículo 17.** (…)Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

[9] Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, Novena Época, registro digital 171257; de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**"

En efecto, de la lectura del laudo reclamado se desprende que la autoridad responsable expuso los motivos y fundamentos de por qué el dictamen rendido por el perito a cargo de la accionante le generó convicción, pues indicó que el mismo:

➠ Se basó en los estudios y padecimientos arrojados, así como en la historia clínica integral, la exploración física efectuada, el interrogatorio realizado y el historial laboral de la asegurada.

➠ Ilustraba de forma fundada y motivada que sí existía un estado invalidante.

➠ Hacía referencia a las condiciones actuales de la actora, tales como su edad cronológica y las limitaciones que la misma le generaban.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

No obstante lo anterior, **en ningún momento estableció los padecimientos que tuvo por acreditados** con el mencionado dictamen, **ni por qué consideraba que los mismos generaban le generaban a la actora un estado invalidante**.

Cuestión que resulta relevante al caso en concreto, toda vez que la litis del presente asunto,[10] conforme a lo señalado por la actora en su escrito inicial, así como lo argumentado por el instituto demandado en su contestación, **versó en dilucidar si los padecimientos con los que contaba la asegurada le generaban con un estado invalidante** que le impidiera procurarse una remuneración igual o superior al 50%

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[10] Sobre el tema, se invoca la jurisprudencia I.5o.T. J/15, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 693, Octava Época, registro digital 226466; de rubro: "**LITIS. FIJACION DE LA.**"

Así como, en lo conducente, la jurisprudencia 4a./J. 30/93, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 69, Septiembre de 1993, página 17, Octava Época, registro digital 207763; de rubro: "**REPLICA Y CONTRARREPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA.**"

[cincuenta por ciento] de la habitual percibida en su último año de labores.

En ese sentido, no bastaba que la autoridad laboral precisara los motivos y fundamentos de por qué el dictamen rendido por el perito actor, le generaba convicción para tener por demostrado que los **padecimiento sufridos** por la asegurada le producían una invalidez que le imposibilitaba laborar, **sino que debió establecer que padecimientos estimó quedaron acreditados y por qué los mismos generaban el estado invalidante**.

De ahí lo fundado de lo hecho valer.

b) Accidente de diez de noviembre de dos mil catorce.

Del mismo modo, asiste razón al solicitante de amparo cuando señala que la autoridad no fundó ni motivó por qué tuvo por acreditada la existencia del accidente que la actora -aquí tercero interesada- adujo sufrir el diez de noviembre de dos mil catorce, ni por qué consideró que el estado invalidante derivaba del mismo.

Al respecto, se debe destacar que el laudo que constituye el **acto reclamado** en el presente controvertido constitucional, **fue dictado en cumplimiento** a la ejecutoria emitida en el **juicio de amparo directo** *******, del índice de este órgano colegiado; en el que se combatió el fallo de uno de agosto de dos mil veintidós en el que la junta responsable absolvió al organismo de salud demandado de otorgar y pagar la pensión de invalidez solicitada por la parte actora, al considerar acreditada la excepción de falta de conservación de derechos opuesta por dicho instituto.

Así, en la sentencia de amparo, en lo que interesa, se resolvió que derivado de que la autoridad laboral, conforme al principio de exhaustividad, previo a haber tenido por acreditada la excepción

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

PJF - Versión Pública

opuesta por el instituto enjuiciado, **estaba obligada a analizar a)** si la asegurada presentaba padecimientos invalidantes, de ser el caso, **b)** si los mismos tenían su origen en el accidente que sufrió el diez de noviembre de dos mil catorce, y de ser así, **c)** si presentaba un 65% [sesenta y cinco por ciento] o más de invalidez.

En ese sentido, se **concedió** la protección constitucional solicitada para el efecto de que el tribunal obrero efectuara lo siguiente:

> "1. Deje insubsistente el laudo combatido, y
>
> 2. Emita uno nuevo en el que, previo a concluir que el instituto probó su excepción de falta de conservación de derechos, analice el material probatorio aportado por las partes y determine:
>
> a) Si la parte actora presenta padecimientos invalidantes.
>
> b) **Si estos efectivamente derivan o tienen su origen en el accidente sufrido por la actora el diez de noviembre de dos mil catorce**, a efecto de poder determinar el comienzo de su enfermedad.
>
> c) De ser así, si presenta un setenta y cinco por ciento o más de invalidez, supuesto en el cual solo se requieren ciento cincuenta semanas de cotización en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.
>
> d) Hecho lo cual, proceda conforme a derecho a fin de resolver sobre la procedencia de la prestación reclamada."

Con motivo de la concesión otorgada, al momento de emitir el laudo aquí reclamado, por lo que hace al accidente de diez de noviembre de dos mil catorce, determinó:

> "…le corresponde una pensión de invalidez la cual la no haber sido posible determinar la fecha en que se produjo el siniestro, ni la presentación de la solicitud ante el instituto demandado, entonces la fecha a partir de la cual le corresponde sería a partir de la fecha de la presentación de la demanda ente esta junta federal; lo anterior es acorde con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 2a./J. 58/2005, con datos de localización: Registro digital: 178428, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 480, Tipo: Jurisprudencia; cuyo tenor literal es el siguiente: "INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000015345
27/04/29 13:37:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. (…)".

Entonces, más sin embargo y en cumplimiento de los lineamientos de la ejecutoria de amparo ******* dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, tenemos que el perito de la parte actora señala entre otras cosas en su dictamen que:

"Inicia su padecimiento en forma súbita al ser atropellada en la vía pública el día 10 de Noviembre del 2014 resultando traumatismo craneoencefálico moderado con pérdida del conocimiento por tiempo no determinado cursa diagnóstico en ese momento de esguince cervical, dorso lumbar, y espasmo paravertebral cervical y lumbar importante también presentó dolor en tórax y en miembro torácico derecho a nivel de analgésicos y antinflamatorios evolucionando en forma...".

En tanto que el perito tercero en discordia señaló:

"******** de ** años quien inicia su padecimiento el 10 de noviembre de 2014 al sufrir atropellamiento al ir caminando al cruzar calle presentando contusiones múltiples llevada al IMSS por ambulancia no encontrando datos de consideración solo contusiones leves por lo que fue dada de alta dándole 14 días de incapacidad, acudió a segunda opinión con facultativo particular quien le diagnosticó lesión a nivel de columna refiriendo dolor intenso por lo que vuelve al IMSS donde valoró neurocirujano le mandan a hacer estudios, la incapacidad por 7 meses y la dan de alta a trabajar y continúa laborando por especio de un año con tratamiento vía oral sin resultados favorables por lo que renuncia, aun en la actualidad continua con gabapentina, buprenorfina, piroxicam, celecoxib y clonazepam, los cuales tiene la indicación de tomarlos por tiempo indefinido...", **por lo que el pago de la pensión será a partir del 10 de noviembre de 2014 al sufrir atropellamiento y que empiezan sus padecimientos.**"

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

De lo que se lee que, el tribunal obrero consideró que la pensión por invalidez solicitada por la operaria debía de comenzar a partir del diez de noviembre de dos mil catorce, data en que se situó el atropellamiento.

Cuestión que si bien fue suficiente para dar cumplimiento a la sentencia concesoria dictada en el controvertido constitucional previo -*******-, al no haberse dado lineamiento alguno respecto a la forma en que se debía dilucidar tal aspecto -si el estado invalidante tenía su origen en el accidente sufrido, a efecto de determinar el comienzo de la enfermedad-; lo cierto es que la autoridad **no expuso los motivos y fundamentos del por qué tuvo por acreditada la existencia del accidente, ni por qué consideró que la invalidez tenía su génesis**

PJF - Versión Pública

en el atropellamiento sufrido.

Lo anterior, toda vez que la junta del conocimiento se limitó a transcribir consideraciones contenidas en los dictámenes emitidos por el perito a cargo de la actora y la tercero en discordia, sin expresar **en primer término porque consideró acreditada la existencia del accidente**, ya fuera por las consideraciones vertidas en dichos dictámenes, o bien, las documentales anexadas a los mismos; y, **posteriormente el por qué estimó que lo asentado por los expertos acreditaban que los padecimientos derivaban del accidente**.

Ello, **al margen de que la ejecutoria dictada en el juicio constitucional previo se hubiera declarado cumplida**, dado que en la sentencia concesoria de emitió con motivo de que la autoridad omitió dilucidar todos los aspectos motivo de controversia previo a haber tenido por acreditada la excepción de conservación derechos opuesta por el instituto demandado -vulneración al principio de exhaustividad-, y por tanto, **la determinación que tuvo por cumplida la ejecutoria analizó únicamente que sí se hubieran estudiado las cuestiones ahí destacadas**, en lo que interesa, si los padecimiento con los que en su caso contara la asegurada se tuvieron su origen el accidente que dijo sufrir; **pero no así si la junta laboral analizó de forma correcta tal aspecto**, que es lo combatido por el organismo de seguridad en el concepto de violación esgrimido -principios de fundamentación y motivación-.

De ahí que se actualice la calificativa anunciada

c) Excepciones de prescripción y de inaplicabilidad de la ley invocada.

En relación con otro aspecto, asiste razón a la parte quejosa cuando argumenta que la autoridad laboral omitió analizar las excepciones inaplicabilidad de la ley invocada y de prescripción.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, del escrito de contestación de demanda se advierte que el organismo de salud, entre otras, opuso las excepciones siguientes:

> "B.- EXCEPCION DE INAPLICABILIDAD DE LEY INVOCADA POR LA ACTORA.- Se opone y se hace valer esta, excepción, en el sentido de que la actora no le aplica la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, toda vez que comenzó a cotizar ante el Régimen Obligatorio del Seguro Social el 28 de enero del 2013, por lo que la única Ley del Seguro Social a la que se puede acoger es a la vigente, pues no encuadra en el supuesto previsto en el Transitorio Tercero de la citada Ley vigente, que establece que los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento, por consiguiente se deduce que a la actora no le aplica la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, pues su inscripción al Régimen Obligatorio del Seguro Social fue posterior a la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social vigente que fue el 1 de julio de 1997.
>
> (…)
>
> D.-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- De manera cautelar y sin que ello implique aceptación alguna por parte de mi representado, y en el caso de que esta Junta determinara condenar a mi representado y no tomara en cuenta lo previsto en el artículo 125 de la Ley del Seguro Social vigente, se opone y hace valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, prevista en la fracción 1, inciso a) del artículo 279 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, 300 fracción I de la Ley del Seguro Social vigente, en correlación con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de cualquier cantidad o importe a que pudiera tener derecho por el período comprendido de un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, el derecho de la actora, se encuentra prescrito para reclamar de mi representado cualquier mensualidad de pensión, o pago por concepto de prestaciones accesorias a una invalidez, que se declarare procedente de la demandante, con anterioridad al 22 de agosto del 2017, debiendo declararse prescritas tomando en consideración que la demanda fue presentada el 22 de agosto del 2018."

No obstante lo anterior, **no se advierte que la junta responsable hubiera hecho pronunciamiento sobre dichas prestaciones**, ya que únicamente atendió la diversa de falta de conservación de derechos; **faltando así al principio de exhaustividad**.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

PJF - Versión Pública

III. Efectos de la concesión de amparo.

Previo a establecer los efectos de la concesión de amparo, se hace la precisión que los mismos se decretarán en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional; en sus vertientes de **justicia pronta y completa**, por lo que la ejecución de algunos efectos estará condicionada al supuesto de que la autoridad responsable determine que la parte actora sí cuenta con un estado de invalidez.

Bajo dicha perspectiva, lo procedente es **conceder** el amparo y protección solicitado, para el efecto de que la junta responsable, siguiendo los lineamientos dados en la presente ejecutoria:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Emita un nuevo fallo, en el cual **expresando los motivos y fundamentos**, realice un análisis exhaustivo de los dictámenes rendidos por las personas expertas, para lo cual deberá de establecer el valor que le concede o niega a cada uno.

Lo precedente en el entendido de que, en caso de que le genere convicción alguno en el cual se dictamine que la parte actora presenta un estado invalidante, deberá de precisar:

2.1. Los elementos que se desprenden de los dictámenes, y en su caso, los padecimientos que considere acreditados con los mismos.

2.2. Si las conclusiones sentadas en los dictámenes le generaron convicción para tener por demostrar la existencia del estado invalidante, o en su caso, la ausencia del mismo.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. En caso de considerar que la parte actora cuenta con un estado de invalidez:

3.1. Fundada y motivadamente determine si se acreditó la existencia del accidente de diez de noviembre de dos mil catorce, y en su caso, por qué los padecimientos con los que cuenta la asegurada tienen su origen, o no, en el mismo.

3.2. Se pronuncie sobre las excepciones opuestas por el instituto demandado consistentes en prescripción e inaplicabilidad de la ley invocada.

4. Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que estime en derecho corresponde.

Luego, con motivo de la presente concesión, este tribunal colegiado considera **innecesario** estudiar el resto de los argumentos contenidos en el primer y segundo conceptos de violación, en los que se esgrimieron cuestiones inherentes a los dictámenes periciales rendidos, a los requisitos para tener por acreditado el estado de invalidez, así como al accidente que la asegurada dijo sufrir el diez de noviembre de dos mil catorce; esto, en virtud de que dichos tópicos podrían ser alterados con motivo de los efectos previamente reseñados.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72, con registro digital 240348, que dice:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**
>
> Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".

Finalmente, es oportuno mencionar, las jurisprudencias citadas

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

PJF - Versión Pública

con antelación se estiman aplicables al caso, por las razones ya expuestas, toda vez que el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley; y por igualdad de razón se citan con base en dicho precepto los criterios que no integran jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara** y **protege** al **Instituto Mexicano del Seguro Social,** contra del acto reclamado a la **Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en esta ciudad, consistente en el **laudo de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, dictado en el **expediente laboral** *********.

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, glósese copia certificada del acto reclamado al presente expediente, envíese copia con evidencia criptográfica de esta resolución; y prevéngase a la autoridad responsable para qué informe sobre el cumplimiento del fallo de referencia y en su oportunidad archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, el Magistrado Presidente **Cuauhtémoc Cuéllar De Luna,** Magistrada **Karla Irasema Carrasco Mendoza y** el Secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado **Iván Martínez Ruiz**, siendo ponente el **tercero** de los nombrados, quienes firman electrónicamente con el Secretario de Acuerdos **Salvador Tercero Jiménez Martínez,** que autoriza y da fe, así como de la integración de la presente sentencia al expediente electrónico, al día de su firma.

MAGISTRADO PRESIDENTE **CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA** Y MAGISTRADA **KARLA IRASEMA CARRASCO MENDOZA**

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO **IVÁN MARTÍNEZ RUIZ** Y SECRETARIO DE ACUERDOS **SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**. RÚBRICAS ELECTRÓNICAS.

L'CDAR/rmcp

PJF - Versión Pública

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000015345
27/04/29 13:37:52

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
167799518_0648000037201480006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.45	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 17:56:16 - 21/09/26 11:56:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8e 54 33 a9 29 47 e4 c7 d8 33 bd 8d 5e b6 f3 ba f5 b0 2f 60 23 cf 38 01 7c 59 3e d9 85 50 33 48 20 28 62 80 6a 9a 9f d2 3d 14 6f f1 23 41 f4 79 f0 0b 92 4c 52 52 bd d0 6e b0 0b f7 ab 7a 2f b7 f3 2a 30 6b 75 75 98 ac 2f 16 c0 d1 1c 6e 1d d3 db 1c 4d 75 10 f5 16 07 ec 0f 50 f1 2b 8e 0f d9 65 ff 91 b2 ef 85 f8 49 82 89 0f 70 3f 15 a7 6b e7 d9 d8 cf 7b 5d d5 7b e5 58 4b 5c 12 7e 2b 71 0c b6 79 03 4a 22 cd 80 2d 72 d8 5d 59 70 ff b8 93 d0 d4 27 31 3c ba e4 20 52 55 24 23 55 f8 9b 52 1a 0c 88 be b5 05 01 25 01 37 65 3a b5 62 e8 35 81 7d b8 2a 88 5e 4d 1c 42 23 57 8d cf 4a f8 ae 81 30 08 34 84 2e 55 48 9d 2b ba 7a 29 1e fa 9c 01 bd 3a 8d d6 2f ef 6f 07 12 61 a6 18 3b 23 ff 89 99 8e fa fa 4f 93 b5 db 4b 7d 8a 1f cb 21 00 b6 65 44 14 11 04 a3 0e ae 93 d5 f7 ac 52 36 92 f1 72 c3 e9 5c 25 8c ae 5d 43 c4 5e 51 c3 e8 30 40 66 e2 f2 dd 94 d7 5c 5d 89 08 01 2c 91 be 2e 84 42 c4 08 3f 28 b4 cb c2 e4 82 84 32 2b 40 49 1a 3f 4a e7 37 5b 67 3a aa 30 f3 58 65 c2 6a 28 19 5a 3f af 48 7e 46 07 f9 aa ab 15 2e 6f fc fb de 13 6f d3 d1 3c 5f 01 7a 11 f7 c4 af 3c a0 a2 4b 0d e5 77 fb 2d c7 c0 f7 6a 0c b2 64 ec 99 c8 01 ff 83 b2 fc 9f 90 3a 7d 99 d0 07 b3 11 f5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 17:56:16 - 21/09/26 11:56:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.45

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 17:56:17 - 21/09/26 11:56:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	207848476
Datos estampillados:	Btl6UuCFrpNhh9B1UU8Dp7ibLa4=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IVAN MARTINEZ RUIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.54.32	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 18:51:01 - 21/09/26 12:51:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b3 ea fd 82 87 f1 e4 33 0b 2d c5 1e e8 6b 87 21 36 fc 8f e5 94 5f ce 6f 89 b9 bd 75 80 b0 88 a2 73 4c 05 66 10 84 97 cc 7c 07 65 e1 3d 8b 9f 7c f8 15 22 88 35 f1 9b 00 40 b3 4f 05 06 b6 a7 38 13 21 96 33 32 66 9b c7 75 eb f1 5f b1 14 39 3a 14 7c 29 53 28 2c e6 ab 07 a8 96 5a 0f fc 63 d9 ea 43 5f 6e 18 a4 e0 4a d0 6f 2e f4 84 b3 77 01 44 30 c9 ad 58 d4 ec 88 78 7d dc cd 9d 67 57 1d 97 1e ca 26 d0 f9 31 79 56 6c 6a 93 ba f4 da 31 41 6c a3 1a 0f f7 2b 26 13 30 3d 36 a9 67 51 9f ca 0b 09 de 1d 04 e1 e4 c2 c4 7b f5 94 34 d6 2c 53 e3 ab eb 41 15 2a c6 7d 5d 05 85 64 3b d4 e7 17 61 05 a6 0d 32 14 dd a9 7e 02 c7 15 a4 67 5f b0 89 fb c3 54 ac a4 07 91 6d 0d d7 aa a8 ac ec f4 66 f7 a9 e5 82 a9 4e ec 97 72 5f ed dc fd 76 3b b3 ee 16 0b e8 f2 21 d7 d3 7c 67 83 17 53 08 ad 82 81 47 b7 f6 45 a2 91 77 58 88 65 9b 64 48 d9 84 16 e8 a0 ab 85 07 cc 68 fd 27 83 eb 1c 1d c7 44 3c aa 34 e7 20 e0 18 e9 fa 02 8b 30 fc c4 d8 fc 4e c1 87 dc eb f8 d3 0a 40 a4 f5 c9 6d 64 fc 0a c2 98 3a cd de b8 d7 ad dc 5b 0e f7 f3 39 9b 4d a7 db 50 c2 3f 71 ce 9a 6c 61 e5 ab 75 e6 3e fa 27 e9 41 69 ff a3 5a 30 1d 7e 18 25 d1 fe 10 fc cf 73 97 d9 4c 54 f0 4b ec b2 2f 9d 81 e5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 18:51:01 - 21/09/26 12:51:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.54.32

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 18:51:02 - 21/09/26 12:51:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	207921376
Datos estampillados:	4rqh4PmDLI72Q77Z0V7BbeqnNBw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA IRASEMA CARRASCO MENDOZA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.db	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 19:02:40 - 21/09/26 13:02:40	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c8 c3 24 ec 80 89 14 9f f7 e0 e0 27 59 b4 97 0f be ee 8a 19 b3 91 65 26 2d 06 6e 5c c8 b4 df 15 ea f9 09 84 d6 d7 fd 93 ca b8 58 03 4d d6 dc 69 43 0e 64 18 52 5a 62 30 63 e6 fc 3f 28 65 ab 89 55 38 58 04 3e a8 7e 94 0f 65 bf 20 15 2d 52 c8 6a bc ae 15 b5 b3 73 20 45 1d 7f 4f f7 6f 8f 21 6a 1f db c1 a9 f9 66 0c 7f 25 7c d4 0f 83 fa b3 86 72 0a 41 7c 67 76 4e e8 e3 41 c4 80 92 01 50 ae 21 d5 e5 eb 14 bd 1c 51 47 9f 97 1d 60 85 41 fc 89 c8 4c a5 d5 59 3c 83 cb 01 17 bf a2 af 34 11 3f 21 95 84 dc b7 38 15 78 ff 81 95 6d d5 66 e5 b5 1e 3d 0b 5e af db 6e 54 52 b7 bc 87 8f 6e 62 ae f1 6c e8 5f 8c ef a8 76 65 72 87 23 fc 34 6a c4 f5 3a bf 18 51 49 01 a5 b8 49 44 b9 1c 00 83 ae 28 5a 48 ed 4a cd 9a 59 ed 11 eb 1f 33 dc 02 1f e2 d0 18 a0 7c ae 29 2d 4d e0 41 5d fa dc 75 74 f7 a1 2c 4a 12 a4 23 9d dc 9e 8f 22 d0 8f f5 71 57 10 81 19 45 57 7e 79 52 68 0e e3 f5 c3 0d fb f0 6e 13 d7 36 ac aa 78 cf 51 a8 0b 94 6b e5 25 3b 6a b5 4a 33 ee 08 b7 12 1e ce 4c ba dd ad 7d e8 51 5b d6 bf f4 74 00 56 84 64 8e 1b a5 0c b5 7b c8 39 75 5e 06 03 60 57 55 3e 5a c6 56 63 cd 46 8c 3b 4f 14 c5 da 93 30 07 7c 56 75 38 93 3e 8b 0e 56 14 d3 86 8b 4f 95 3c af 72 35 73			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 19:02:40 - 21/09/26 13:02:40
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.db

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 19:02:41 - 21/09/26 13:02:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	207936658
Datos estampillados:	sbhcAaP07wyOz2sDSiTKPa7Q0EU=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.35	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 19:03:57 - 21/09/26 13:03:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	82 40 c2 83 ed 27 a9 68 9f a9 bb 7c 43 a8 e0 16 bc 6d 8d c2 b4 e9 71 07 df 71 0f f8 ed 46 e4 c2 65 72 f5 36 15 6a 4d e3 fc d5 9f b7 2d 14 56 42 a3 a1 36 dd 34 2d 53 f8 2c 77 d9 33 bb 1e 39 1d 6f 4d 16 62 fa 40 08 25 4e 76 7a f0 b9 2b 00 cb ee f8 d2 33 00 13 5f e6 0b 63 5f 11 7c 42 c2 07 49 50 03 d9 d7 28 50 6f 8e f0 9d a0 35 99 47 84 3c 9b f5 20 5f 5d 80 77 c9 d1 a0 2f c6 c9 8e 63 fc 0c 56 27 6f 15 22 f1 83 f8 18 f6 38 01 0e c0 2a db 4f 68 0f 22 e6 cc c0 71 6b 77 d9 56 c1 c9 5d f5 49 dd da 24 56 9a ff 28 7c 13 9b 81 da bd cc 5d a6 d0 56 4f 30 91 c0 53 c0 bb c1 59 79 87 09 9d 80 db dc 03 7f d6 b7 52 e9 06 4a b9 28 f7 91 ec 54 27 74 cd 6f 92 fc 75 ba a8 8f 53 cd 91 ee 3c 97 03 43 a9 17 28 b3 50 fe 8b c7 be 8a 88 05 72 50 2e b5 77 59 11 e1 7a 6a 22 56 b5 75 2f 94 4e f5 27 d8 d0 6d eb 97 c6 6a f1 f4 50 8d 94 9a a5 18 8d 30 66 89 19 98 ee 50 b0 37 0a 6a ec 67 e0 9e 1b 22 1e fa 03 36 3f d6 dc 2d a8 00 b7 6d 37 73 03 95 c8 e1 68 f2 3e b5 3e ff 75 ee 46 8e 4f fc ec e2 b1 c9 80 ad a0 91 9d 6a a1 6b a7 81 c2 85 0e 97 81 0a 17 b3 e7 fc ef 63 9a 08 71 b5 55 e8 58 0e 7e e5 15 63 89 56 30 5c a3 0c 47 d4 35 a7 11 d7 67 3c 51 7f d3 ae e7 a6 23 d5 e1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 19:03:57 - 21/09/26 13:03:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.35

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 19:03:58 - 21/09/26 13:03:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	207938291
Datos estampillados:	Z7+2Xb6Bzcdl9cWDQpCwvzH9oqI=

PJF - Versión Pública

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Salvador Tercero Jimenez Martinez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública